

Sincelejo, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control: Reparación Directa.

Radicado No: 70-001-33-33-006-2021-00041-00.

Demandante: Martha Cecilia Pérez Romero.

Demandado: Municipio de Corozal (Sucre).

Asunto: Se declara la caducidad del medio de control.

1. La demanda.

En la demanda se pretende que se declare administrativa y extracontractualmente responsable al Municipio de Corozal, por los perjuicios ocasionados al predio denominado San Pedro II de propiedad de la demandante, ocurridos *“(...) desde el mes de enero de 2020, en el municipio de Las Llanadas, Departamento de Sucre, como consecuencia del desbordamiento del pozo séptico de propiedad del Municipio de Corozal”*.

En la demanda se afirmó, que en el sector donde está ubicado el predio de la demandante cualquier día lluvioso las aguas negras rebosan el pozo séptico de propiedad del Municipio y logran alcanzar una gran altura, lo que genera daños al terreno (socavación, cambio de la geografía), pérdidas de cultivos, muerte de ganados y atoramiento de los mismos, caída de árboles frutales y no frutales, así como la proliferación de malos olores; además, el desbordamiento de las aguas imposibilita el traslado de un lado a otro en la finca, y los transeúntes y sus familiares al momento de visitar el predio se ven afectados por virus, afecciones cutáneas, entre otros.

En la demanda no se expresaron las circunstancias fácticas en las que ocurrió el desbordamiento del pozo séptico en el mes de enero de 2020.

Se anexaron a la demanda, entre otros documentos, los siguientes:

- i. Escritura pública No.200 otorgada el 22 de septiembre de 2017 por la Notaría Única del Círculo de Sampués, en la que se observa que la demandante compró una porción de un predio, que fue segregado de uno de mayor extensión denominado "San Pedro", ubicado en el Corregimiento de San Luís, jurisdicción del Municipio de Sampués (Sucre) de propiedad de Anil José Pérez Romero.
- ii. El acta de la visita de inspección técnica y ocular que realizó el 31 de julio de 2019 la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, a los predios denominados "Fermín Lara" y "San Pedro II", con el fin de verificar las afectaciones por el vertimiento de las aguas residuales domésticas del alcantarillado del Corregimiento Las Llanadas, atendiendo al oficio No.4212 del 12 de julio de 2019. En dicha acta se anotó, que la visita fue atendida por Julio Raúl Navarro Oviedo, en su condición de cónyuge de la demandante, quien cuando se visitó el predio denominado "San Pedro II" manifestó, que: *"(...) en época de lluvia se desborda las aguas residuales domésticas hacia los cultivos sembrados cerca al cauce natural. (...). Desde hace 6 años aproximadamente se presenta las afectaciones por el vertimiento de las aguas residuales domésticas al suelo sin tratamiento alguno. (...)"*. Además, en el acta se indicó, que las aguas residuales domésticas provienen del sistema de alcantarillado del

Corregimiento Las Llanadas y son descargadas sin tratamiento a suelos ubicados en jurisdicción del Municipio de Sampedro.

iii. La petición del 14 de septiembre de 2020 suscrita por la demandante, dirigida al Municipio de Corozaal (Sucre), en la que la demandante le informó sobre el desbordamiento del pozo séptico de propiedad de dicho municipio y las afectaciones que eso le estaba causando, y con base en ello, le realizó varias solicitudes. En esa petición la demandante expresó: *“(...). La falta de una tubería eficiente, con buena capacidad, por donde fluyan correctamente las aguas negras y las aguas lluvias, ha ocasionado por varios años, el vertimiento de aguas negras contaminadas al interior de nuestros predios (SAN PEDRO Y SAN PEDRO 2), con más intensidad en esta época invernal, generando un foco de infecciones y olores para todo el sector, (...)”*. Sumado a ello dijo: *“(...). Exigimos se tomen soluciones a los problemas sanitarios, ambientales y de salubridad pública, derivados de los desbordamientos de aguas negras y deficiencia de dicho pozo séptico, que se presenta desde hace tiempo, (...)”*. (Subrayado del juzgado).

2. Consideraciones.

2.1. Sobre la oportunidad para presentar una demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (art.140 de la Ley 1437 de 2011), el artículo 164 numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 señala, que esta debe presentarse *“(...) dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.(...)”*.

Sobre el conteo del término de caducidad en casos como el presente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en la providencia proferida el 21 de septiembre de 2020, dentro del expediente radicado No.17001-23-31-000-2012-00098-02(52537)¹, sostuvo, que:

“(..), aunque los efectos del daño perduren en el tiempo, el conteo del término de caducidad para demandar inicia desde que se produjo la conducta dañosa o desde la fecha en que el demandante tuvo conocimiento del daño. En concordancia, la Sala tiene determinado que, en los eventos de omisión, el cómputo de la caducidad debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño. Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, el término no se extiende de manera indefinida, porque la ley previó que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión².”
(Subrayado del juzgado).

Sumado a ello, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en la providencia proferida el 4 de diciembre de 2020, dentro del expediente radicado No. 13001-23-33-000-2016-00322-01(64548)³ expresó, que:

“(..), cuando un daño no se consolida en un momento determinado, es importante tener presente que el solo hecho de que la conducta causante del mismo permanezca no implica necesariamente que exista un daño continuado, pues es posible que lo que se prolonga en el tiempo no sea el hecho generador del daño sino sus efectos patrimoniales, es decir, los perjuicios causados⁴.

(..)

Bajo ese entendido, el que los efectos perjudiciales del daño se extiendan indefinidamente en el tiempo no tiene la virtualidad de evitar que el término de caducidad, el cual opera por ministerio de la ley, comience a correr, porque de ser así esta institución de orden público quedaría sometida a la indeterminación y la pretensión indemnizatoria

¹ C.P. Guillermo Sánchez Luque.

² Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2004, Rad. 25.854 [fundamento jurídico III].

³ C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 20 de febrero de 2020, Exp. 61.808; auto del 21 de junio de 2018, Exp. 58.868; Subsección C, Sentencia del 17 de septiembre de 2018, Exp. 42.779, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

no caducaría jamás⁵, en detrimento de la seguridad jurídica que propugna el ordenamiento jurídico nacional. En otras palabras, la caducidad no puede quedar suspendida permanentemente con el argumento de que su iniciación está condicionada a la cesación de los perjuicios reclamados.

De manera que las consecuencias patrimoniales del hecho dañoso que se prolongan o agravan con el tiempo no cambian las reglas a partir de las cuales empieza a computarse el término para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa -ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o conocimiento real o presunto del demandante⁶-, dada la distinción esencial entre la causación del daño y su permanencia desde el punto de vista temporal. En ese sentido, es claro que la extensión o agravación del daño con el paso del tiempo no le otorga el carácter de continuado o de tracto sucesivo⁷.

En definitiva, en eventos como el presente, el término de caducidad debe contabilizarse, por regla general, desde la ocurrencia del hecho causante del daño alegado o, si este se produce solo tiempo después, a partir de su manifestación fáctica⁸ y, por excepción, desde su conocimiento por el extremo activo de la *litis*⁹, sin que sea válido tener como hito de su iniciación la cesación de los perjuicios causados¹⁰, en atención a las consideraciones jurisprudenciales expuestas." (Subrayado del juzgado).

Lo expuesto permite inferir, que aunque la omisión causante del daño se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, el término para

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 3 de mayo de 2018, Exp. 58.450, C.P. María Adriana Marín; auto del 1 de diciembre de 2016, Exp. 54.792, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁶ Ley 1437 de 2011. "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)"

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 21 de 2019. Exp. 61.157. C.P. María Adriana Marín.

⁸ "Ahora bien, como el derecho a reclamar la reparación de los perjuicios sólo surge a partir del momento en que éstos se producen, es razonable considerar que el término de caducidad en los eventos de daños que se generan o manifiestan tiempo después de la ocurrencia del hecho, deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica, pues el daño es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de julio del 2005. Exp. 14.691, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

⁹ "Respecto a los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables -aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez y dejan secuelas permanentes-, la contabilización del término de caducidad de la acción se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho (...) Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, esta circunstancia impone en aras de la justicia que se deba contar el término de caducidad a partir del conocimiento que el afectado tiene del daño". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 25 de agosto de 2011. Exp. 20.316. C.P. Hernán Andrade Rincón.

¹⁰ "En los eventos de perjuicios prolongados en el tiempo, aunque en la práctica es más difícil detectar la fecha inicial porque puede confundirse el nacimiento del perjuicio con su agravación posterior, no por eso puede aceptarse que mientras se estén produciendo o agravando los daños seguirá viva la acción, porque esta solución sería la aceptación de la no caducidad de las acciones indemnizatorias (...)" Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de enero de 1994. Exp. 8.610. C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

demandar no se extiende de manera indefinida, sino que se empieza a contabilizar desde la ocurrencia del hecho causante del daño alegado o, si este se produce solo tiempo después, a partir de su manifestación fáctica, o, desde su conocimiento, porque la ley estableció que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la acción u omisión, y la extensión o agravación del daño con el paso del tiempo no le otorga el carácter de continuado o de tracto sucesivo.

2.2. En la primera pretensión de la demanda se indicó, que los perjuicios cuya reparación se pretenden, se ocasionaron en el predio denominado "San Pedro II" de propiedad de la demandante, desde el mes de enero de 2020, como consecuencia del desbordamiento del pozo séptico ubicado en el Corregimiento de las Llanadas, del Municipio de Corozal.

En la demanda se atribuyó la causación de los perjuicios materiales, a la omisión del Municipio de Corozal en el cumplimiento de su deber de realizarle mantenimiento al pozo séptico de su propiedad ubicado en el Corregimiento de Las Llanadas, y a la falta de un sistema de alcantarillado eficiente que permita el correcto vertimiento de las aguas negras y de las aguas lluvias, lo que ocasiona que dicho pozo séptico se desborde, sobre todo en épocas de lluvia, y como consecuencia de ello, las aguas residuales sean descargadas en el predio de propiedad de la demandante.

De acuerdo con lo anotado en el acta de la visita de inspección técnica y ocular que realizó la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE el 31 de julio de 2019, a los predios denominados "Fermín Lara" y "San Pedro II", con el fin de verificar las afectaciones por el

vertimiento de las aguas residuales domésticas del alcantarillado del Corregimiento Las Llanadas, atendiendo a lo manifestado por la persona que atendió la visita –quien según lo anotado en el acta tiene la condición de cónyuge de la demandante-, ello viene ocurriendo desde hace aproximadamente seis años, esto es, desde el año 2013 aproximadamente¹¹.

En una petición del 14 de septiembre de 2020 que suscribió la demandante, dirigida al Municipio de Corozaal, ella afirmó, que el vertimiento de las aguas residuales domésticas provenientes del pozo séptico de propiedad del municipio demandado, viene presentándose desde hace varios años.

Ahora, la demandante adquirió la propiedad del predio que en la demanda denominó “San Pedro II”, mediante la escritura pública No.200 otorgada el 22 de septiembre de 2017. Dicho predio fue segregado de uno de mayor extensión denominado “San Pedro”. Por tanto, el juzgado considera que la demandante, tenía conocimiento del desbordamiento del pozo séptico ubicado en el Corregimiento Las Llanadas, y el consecuente vertimiento de aguas residuales domésticas provenientes del mismo, sobre el predio de su propiedad, por lo menos, desde el año 2017.

Luego entonces, la demandante tenía por lo menos hasta el año 2019 para presentar la demanda, pero lo hizo el 12 de febrero de 2021, cuando había vencido el término para ello. Es de advertir, que con la demanda no se aportó la constancia de que agotó el requisito de procedibilidad de

¹¹ Contados desde el año en que CARSUCRE realizó la visita.

la conciliación extrajudicial, que permita verificar que dicho término se suspendió

Si bien en la demanda se alegó que los perjuicios/daño ocurrieron desde el mes de enero de 2020, en ella no se expresaron las circunstancias fácticas en las que ocurrió el desbordamiento del pozo séptico en ese momento. De todas maneras, de acuerdo con lo dicho por la jurisprudencia del Consejo de Estado, en casos como el presente, aunque la omisión causante del daño se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, el término para demandar no se extiende de manera indefinida, sino que se empieza a contabilizar desde la ocurrencia del hecho causante del daño alegado o, si este se produce solo tiempo después, a partir de su manifestación fáctica, o, desde su conocimiento, dado que la extensión o agravación del daño con el paso del tiempo no le otorga el carácter de continuado o de tracto sucesivo.

Así las cosas, con base en el artículo 169-1 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se rechazará por caducidad del medio de control.

3. Decisión.

3.1. Se rechaza la demanda por caducidad del medio de control.

3.2. Ejecutoriada esta decisión, archívese el expediente.

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza

Medio de control: Reparación Directa.
Radicado No: 70-001-33-33-006-2021-00041-00.
Demandante: Martha Cecilia Pérez Romero.
Demandado: Municipio de Corozal (Sucre).

Firmado Por:

**Mary Rosa Perez Herrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
De 006 Función Mixta Sin Secciones
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95ae7b5d6ea3edad1046d445b37cd48c7e1985af4da136d53df0133361668
efd**

Documento generado en 28/02/2022 08:14:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>